



# **Documento de trabajo**

## **SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CONCEPTO DE RELIGIÓN Y CONVICCIONES, EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL (ÁMBITO INDIVIDUAL E INSTITUCIONAL)**

José M<sup>a</sup> Martí Sánchez

**SPCS Documento de trabajo 2018/5**

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

José M<sup>a</sup> Martí Sánchez

[Josemaria.marti@uclm.es](mailto:Josemaria.marti@uclm.es)

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca  
Seminario Permanente de Ciencias Sociales  
Codirectoras:

María Cordente Rodríguez

Pilar Domínguez Martínez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

# CONCEPTO DE RELIGIÓN Y CONVICCIONES, EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL (ÁMBITO INDIVIDUAL E INSTITUCIONAL)

José M<sup>a</sup> Martí-Sánchez<sup>1</sup>

*Derecho Eclesiástico. Universidad de Castilla-La Mancha*

## RESUMEN

El trabajo reflexiona sobre el concepto jurídico de religión, con la ayuda principal de la jurisprudencia. La religión aspira a un trato específico que tiene similitud al que reciben otras posturas vitales. Deben cumplirse unos requisitos (objetivos y subjetivos) que alejan del Derecho especial al nudismo o el anticapitalismo, así como a lo lucrativo y jocoso. En cambio, se asimila a la religión el pacifismo y, a ciertos efectos, el ecologismo. Son cuestiones relevantes y complejas que merecen su examen al hilo de la evolución social.

**Palabras clave:** libertad religiosa (contenido); confesiones religiosas; ideología y convicciones; Motivación de la objeción de conciencia

**Indicadores JEL:** K38, Z12

## ABSTRACT

The work reflects on the legal concept of religion, with the main help of jurisprudence. Religion aspires to a specific treatment that has similarity to that received by other vital positions. Some requirements (objective and subjective), must be fulfilled, and they move away nudism or anti-capitalism, from the special right, as well as lucrative and jocular activities. On the other hand, pacifism and ecology, to some effects, are assimilated to religion. These are relevant and complex issues that deserve consideration in the light of social evolution.

**Key words:** religious freedom (content); religious confessions; ideology and convictions; motivation of conscientious objection.

**JEL codes:** K38, Z12

---

<sup>1</sup> Josemaria.marti@uclm.es

## 1. INTRODUCCIÓN

Profundizar sobre la religión, como fenómeno social, y acotar su perímetro son necesidades jurídicas. Se ha dicho que la noción de confesión religiosa es “uno de los elementos clave del Derecho Eclesiástico del Estado” (Palomino Lozano, 2009). También son importantes otras aplicaciones (objetivas y subjetivas) del término religión. Este es el porqué del esfuerzo de la ciencia del Derecho Eclesiástico para precisar y aquilatar su alcance, así como para estudiar las consecuencias que le atribuye nuestro sistema jurídico. En consecuencia, la doctrina española pidió la concreción legal del concepto de religión (entre muchos, Cañamares, 2010), con ocasión de la reforma de la ley de libertad religiosa, anunciada por la Vicepresidenta del Gobierno, Fernández de la Vega, ante el Congreso de los Diputados, el 7 de mayo de 2008 y, ante el Senado, el 17 de junio de 2008.

Posteriormente la mirada, para precisar qué se entiende por religión, se dirigió a la vía reglamentaria, en la regulación del Registro de Entidades Religiosas. Sin embargo, el nuevo reglamento, aprobado por Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, no ha dado este paso y no incluye la noción de religión (Ramírez Navalón, 2016). La alternativa para la tipificación normativa de la religión ha sido el empeño de la doctrina científica y de la jurisprudencia. Este breve comentario prestará atención a esta última.

La religión es factor que concurre en la esfera pública, con peso y singularidad. Por su parte, el Poder público gestiona el espacio común, mientras que el Derecho organiza racionalmente la convivencia humana. Por ello, el Poder público, a través del Derecho, debe acompañar el desenvolvimiento espontáneo de la religión: “Since the very purpose of law is to achieve justice, the formulation of a concept of religion is not in any way a «final goal» of the law, but simply a «useful tool» to enforce the law. In other words: the high, limited, and humble purpose of the law likely does not require a legal laboratory perfect definition, but to simply embrace a concept of religion that, for functional purposes, may help to accomplish in each case the purposes of legal rules in particular and of the legal system in general” (Palomino, 2014 b). De la eficacia de este cometido depende uno de los pilares de la libertad, en sus diversas ramificaciones, con proyección en el sistema democrático. Dice la sentencia TC, 20/1990, de 15 de febrero: “queremos destacar la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la

persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales” (FJ 4º).

Asimismo, es doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que: “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los cimientos de una «sociedad democrática» en el sentido del Convenio” (vgr., sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Kokkinakis c. Grecia, 25 mayo 1993, § 35 y Leyla Sahin contra Turquía, de 29 junio 2004, § 66).

Pero el Derecho es precisión. Lo primero, es que el Estado defina la religión haciendo justicia al modo en que se manifiesta. Tal cometido debe realizarlo sin discriminaciones, de modo que definir no sea perjudicar o favorecer a credos concretos (Palomino, 2014 b). En ocasiones, lo ideológico y lo religioso se mezclan o tienden a identificarse, aunque unas posturas vitales cuenten con lo sacro y otras absoluticen lo profano (Vázquez Alonso, 2015 y Salcedo Hernández, 1997). La pretensión de actuar con autonomía y coherencia, desde la fe religiosa o la convicción laicista, puede ser similar. El Derecho reconoce consecuentemente el mismo amparo, en ambos supuestos, al fuero interno y a su proyección social (Palomino Lozano, 2009).

Mas la religión muestra ciertos rasgos diferenciales (con alcance jurídico). De un lado, la actitud de adoración y reverencia hacia Dios es exclusiva de la religión e impregna de veneración a cuanto se le asocia (sean personas o cosas). De otro lado, es típico de la religión su propensión a la vivencia comunitaria, necesitada de cierto soporte material. Bueno Salinas caracterizaba el hecho religioso, en la síntesis que nos ofrece Palomino, con estos elementos: “acto de fe religioso (es decir, forma de respuesta específica a la proposición religiosa), componente doctrinal más o menos elaborado (que distingue religión de actividades tales como pacifismo, ecologismo, filantropía, etc.), manifestación cultural (pública o privada, que distingue religión de filosofía) e implicación moral (puesta en práctica de lo que se cree en la conducta, que distingue religión de las diversas formas de gnosticismo)” (Palomino Lozano, 2009). Asimismo, su reflexión destacaba la dimensión social del fenómeno religioso.

El aspecto comunitario no es frecuente en creencias inmanentistas. Estas surgen muchas veces de enfatizar la libertad personal (individualismo) o social (soberanía) y por tanto tienden más al aislamiento que a la comunión.

La profundidad del compromiso religioso y los sentimientos que lo rodean entran en conflicto con elementos de las comunidades políticas contemporáneas. Concretamente, la tensión surge de ciertos mensajes que liberan los medios de masas, amparados por la libertad de expresión. Su penetración es propiciada por las redes sociales. Además, el expansionismo del Estado social, con su vocación intervencionista, se conjuga difícilmente con la demanda de autonomía para las instituciones religiosas. Frente a la fragilidad o vulnerabilidad de la libertad religiosa, que rechaza Vázquez Alonso (2015), el Poder público debe activar su deber de protección y autolimitarse (Estado de Derecho, y alteridad de órdenes secular y religioso).

La diferenciación entre las libertades ideológica y religiosa, así como la singularidad de su tratamiento jurídico son cuestiones abiertas. Nosotros vamos a ilustrar sus diversas aristas, con ejemplos tomados de la jurisprudencia y, ocasionalmente, de las resoluciones de la Administración española.

Como primer paso, en el estudio del ajuste de la norma a la realidad compleja de la religión y de otros fenómenos sociales próximos, conviene sentar unas nociones básicas que expliquen la peculiaridad de las opciones de sentido y lo que piden.

## **2. RAZÓN DE SER DE ESTA REFLEXIÓN. IMPORTANCIA DEL FACTOR RELIGIOSO: DIMENSIÓN INDIVIDUAL E INSTITUCIONAL**

### **2.1. La religión y las convicciones, asunto especialmente tutelado**

La relevancia jurídica de determinar qué es religión, o aquello que se comporta como tal, ha sido explicada por Motilla (1999). Tiene relación con la responsabilidad del Poder público ante la religión. El Estado se interesa por facilitar el ejercicio del derecho de libertad ideológica y religiosa, para lo que concreta el perímetro de la religión o las creencias fuertes. La tutela eficaz de la libertad ideológica y religiosa posibilita el despliegue de la personalidad de quienes se rigen por tales principios, algo íntimamente vinculado con su dignidad. Además, en una perspectiva “macro”, la formulación garantista de estos derechos es tanto como consolidar los fundamentos del orden político y la paz social (art. 10.1 CE).

El Derecho contemporáneo ha equiparado las convicciones sean del tipo que sean, aunque aparezcan las centradas en Dios, como paradigma de las creencias fuertes (Martínez-Torrón, 1995). Este giro está asentado en nuestro Derecho (verbigracia, arts. 522 y 525 del Código penal) y en el mundo occidental.

Dice el art. 522: “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen”. También abarca cualquier contenido de conciencia el art. 525 del Código penal: “1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”.

La equiparación la vemos también formalizada en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981. Asimismo, la Carta Europea de Derechos Fundamentales se hace eco de la convergencia religión-convicciones: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos” (art. 10.1).

La segunda razón de profundizar en qué sea religión propiamente tiene que ver con el protagonismo que el art. 9.2 CE y el párrafo 3º del art. 16 CE otorgan al Poder público. Un Estado social (art. 1.1 CE) se compromete a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (art. 9.2). Un elemento nuclear de esa libertad de individuos y grupos es la libertad religiosa. Como colofón, el art. 17 del vigente Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea postula la cooperación con entidades religiosas e ideológicas.

Concretamente: “Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones” (apdo. 3º) (Petschen, enero 2008).

La jurisprudencia del TEDH ayuda a entender mejor la relevancia de la religión y las vías de cooperación que se abren con frecuencia a sus instituciones. El caso *Adyan y otros c. Armenia*, 12 octubre 2017. JUR 2017\271575<sup>2</sup>, repite la idea de que la libertad religiosa es “one of the most vital elements that go to make up the identity of believers and their conception of life, but it is also a precious asset for atheists, agnostics, sceptics and the unconcerned” (§ 63).

La profesión religiosa sienta los cimientos de la propia biografía. En una sociedad sana deben existir cauces que permitan compartir tales opciones y vivirlas coherentemente. La sentencia sobre *Hamidović c. Bosnia y Herzegovina*, 5 diciembre 2017. JUR\2017\311784, en relación a la exhibición de símbolos religiosos, como ejercicio de aquella libertad, afirma que: “Freedom to manifest one’s religion is a fundamental right: not only because a healthy democratic society needs to tolerate and sustain pluralism and diversity, but also because of the importance to an individual who has made religion a central tenet of his or her life to be able to communicate that belief to others (see *Eweida and Others*, cited above, § 94)” (§ 41).

Hay un argumento de fondo para todo esto. La religión es una fuerza de cohesión, un marcador social en torno al cual se identifica la persona creyente y se crean grupos estables y bien trabados (Palomino Lozano, 2014). Jonathan Sack (2016) destaca cómo las religiones fundan principios morales y generan confianza, entre los miembros de la comunidad. Esto fue así en los orígenes de las civilizaciones y en nuestro mundo interconectado. En un horizonte jurídico globalizado, Silvio Ferrari otorga a la fe religiosa una capacidad aglutinadora incomparable, gracias a los lazos de especial hondura y continuidad que teje entre quienes la abrazan o son receptivos a su influjo. “Le religioni sembrano infatti essere rimaste le sole a sapere parlare «il linguaggio pubblico delle politiche di identità» e —nonostante le loro fragilità e le ambigüetà interne— a sapere fornire un senso di appartenenza e una chiave interpretativa della

---

<sup>2</sup> Siempre que sea posible, en las citas textuales se empleará la traducción o texto de la Base de Datos Aranzadi, por ello se acompañara de esta referencia.

realtà” (Ferrari, 2008). La religión es fuente de dinamismo y estabilidad (identidad), porque toca los anhelos permanentes del ser humano, se dirige a su ser y lo moviliza.

Como adelantábamos, la conciencia no vinculada a una religión presenta también rasgos de interés jurídico. Nos referimos a la disidencia, contra los mandatos de la autoridad u objeción de conciencia: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio” (art. 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) que puede tener motivos religiosos o no estrictamente religiosos (convicción pacifista vaga o militante).

Otras manifestaciones se integran en el derecho negativo de libertad religiosa, ámbito de autodeterminación, como resistencia al adoctrinamiento (Ver las sentencias del TEDH, Riera Blume y otros contra España, 14 octubre 1999, y en terreno educativo, Gran Sala, Folgerø y otros c. Noruega, 29 junio 2007), y la apostasía o abandono de una religión (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Sobre su relevancia jurídica son abundantes los estudios, como los de Roca, 2018 y Ferrari, 2016.

Últimamente se insiste en la defensa de la privacidad y vida familiar (art. 8 del Convenio Europeo), que proyectan también las propias opciones en la vida social. La jurisprudencia del TEDH ha concretado el contenido de la vida privada. La Gran Sala, Paradiso y Campanelli c. Italia, 24 enero 2017, describe sus elementos: “It covers the physical and psychological integrity of a person [...] and, to a certain degree, the right to establish and develop relationships with other human beings [...]. It can sometimes embrace aspects of an individual’s physical and social identity [...]. The concept of private life also encompasses the right to «personal development» or the right to self-determination [...], and the right to respect for the decisions both to have and not to have a child [...]” (§ 159). Además de comprender lo referido al acceso de las técnicas de reproducción asistida (§ 160). Asimismo, la Gran Sala, en Medzlis Islamske Zajednice Brcko y otros c. Bosnia y Herzegovina, 27 junio 2017, relaciona la vida privada con el respeto de la reputación, frente a ataques especialmente incisivos o causados por hechos no imputables al afectado (vgr., condena penal) (§ 76; ver también § 79). Aquí el problema era el de equilibrar dos derechos de la misma entidad, el de la libertad de expresión y el del respeto a la reputación (§ 77).

El derecho a la privacidad se conecta con el art. 10.1 de la Constitución española (desarrollo de la personalidad). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos acostumbra a ser garantista y a dar un sentido expansivo al “derecho al respeto de su vida privada y familiar”, verbigracia, sentencia A.P. Garçon y Nicot c. Francia, 6 abril 2017 (reasignación de sexo).

El derecho a la privacidad tiene como trasfondo la autonomía y la libertad de pensamiento, conciencia y religión del sujeto. La Decisión de inadmisibilidad Charles Gard y otros c. Reino Unido, 27 junio 2017, relaciona el art. 8 con mantener o no el soporte vital de un menor. Por su parte, la sentencia Vonica c. Rumania (asistencia a un funeral de interno carcelario), prueba la vinculación entre el art. 8 del Convenio y el artículo 9. “En el presente asunto, el Tribunal considera que la negativa a otorgar a la demandante el permiso de salida de la prisión para asistir a los funerales de su marido se interpreta como una injerencia en el derecho de la interesada al respeto de su vida familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio (Płoski contra Polonia (TEDH 2002, 66), núm. 26761/95, ap. 32, 12 de noviembre de 2002). De hecho, considera que, en un ámbito tan íntimo como es el del último adiós a un familiar, él no debe pronunciarse sobre la manera elegida por la interesada para llevar a cabo ese adiós” (Vonica c. Rumania, 28 febrero 2017, § 59).

Nexo que también se observa en la Decisión de inadmisibilidad A.R. y L.R. contra Suiza (exención de enseñanza sexual escolar a una menor de 7-8 años) (Decisión de inadmisibilidad A.R. y L.R. contra Suiza, 19 diciembre 2017, § 26, principalmente).

## **2.2. Las instituciones religiosas y su autonomía disfrutan también de una protección ensanchada**

Quien canaliza generalmente la libertad religiosa (vvida individual o comunitariamente) es la confesión religiosa, esto es, el grupo religioso institucional, con sentido de capitalidad y globalidad que se halla al frente de un credo religioso organizado. Por eso, cuando algún asunto se relaciona con las confesiones, debe examinarse como de interés para la libertad religiosa (art. 9 del Convenio europeo) (Vázquez Alonso, 2015).

La sentencia de la Gran Sala, Fernández Martínez c. España aporta valiosas reflexiones. “El TEDH señala que las comunidades religiosas existen tradicional y

universalmente bajo la forma de estructuras organizadas. Cuando se cuestiona la organización de la comunidad religiosa, el artículo 9 del Convenio debe interpretarse a la luz del artículo 11, que protege la vida asociativa de toda injerencia injustificada del Estado. Visto desde esta perspectiva, el derecho de los fieles a la libertad de religión supone que la comunidad pueda funcionar apaciblemente, sin injerencia arbitraria del Estado. La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el centro mismo de la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio” (§ 127)<sup>3</sup> (Ver comentario de Palomino Lozano, enero 2017).

Proteger a la confesión religiosa es favorecer, o incluso posibilitar, la libertad religiosa personal. La cobertura legal a favor de la autonomía de las comunidades religiosas “presenta un interés directo, no solamente para la organización de estas comunidades como tal, sino también para el goce efectivo del derecho a la libertad de religión del conjunto de sus miembros activos. Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por el artículo 9 del Convenio, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se encontrarían debilitados” (sentencia de la Gran Sala, Fernández Martínez c. España, § 127).

En consecuencia, para no comprometer tan importantes principios (pluralismo, libertad religiosa, autodeterminación social y personal, etc.), los Estados deben no entrometerse, salvo casos muy contados y extremos, en la vida interna de las confesiones religiosas, ni valorar sus creencias o métodos de comunicación. “El TEDH recuerda además que, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, tal como lo entiende el Convenio, excluye toda valoración por parte del Estado, sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas (Hassan y Tchaouch, anteriormente citada, §§ 62 y 78). Es más, el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa el admitir o excluir a un individuo o el confiarle cualquier responsabilidad religiosa” (Gran Sala, Fernández Martínez c. España, 12 de junio de 2014, § 129).

La autonomía otorgada no es sinónimo de que el Estado desatiende sus responsabilidades: protección del orden público y promoción de los valores o intereses

---

<sup>3</sup> Gran Sala, Fernández Martínez c. España, 12 de junio de 2014. TEDH 2014\35. La traducción es del Ministerio de Justicia.

comunes (Estado social), como se puede observar, verbigracia, en la jurisprudencia sobre las legítimas restricciones al nudismo.

### **3. SOBRE EL CONCEPTO DE “RELIGIÓN” Y ASIMILADOS**

#### **3.1. ¿Cómo deben ser precisados?**

Vista la relevancia socio-jurídica de la conciencia religiosa y axiológica, así como la de su expresión institucional (confesiones, grupos que representan y sostienen la religión, como estilo de vida, u otra opción fuerte), no sorprende que diversos autores ahonden en el significado del factor religioso y de cómo debe ser considerado por el Derecho.

Palomino (2014 b) se preocupa por un acercamiento teórico y amplio al concepto jurídico de confesión religiosa. Hay que partir de lo que cada cultura entienda por religión, en un momento concreto. Es la premisa para determinar el contenido esencial del derecho de libertad religiosa. Respecto al sintagma “religioso”, López Alarcón (1997) decía: “ese ámbito de autonomía se reconoce en tanto y cuanto afecte al hecho religioso en sentido amplio entendido como creencias religiosas de la sociedad española, a las que se refiere el art. 16.3 de la Constitución. Lo religioso es un concepto indeterminado que habrá de construirse, por tanto, a la vista de la noción y práctica que de lo religioso tiene la sociedad española. Su concreción corresponde al legislador ordinario”. Y del art. 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, destaca su acierto salvo por la inconcreción que crea su último inciso: “otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

Un primer problema, al acercarnos a lo religioso, es el pluralismo. “In a plural context, however, we must develop a definition, applicable beyond the discipline of a single religion” (Palomino, 2014). La polisemia implícita la han tenido en cuenta los diferentes organismos supranacionales. Una descripción especialmente elocuente es la que leemos en la Observación General nº 22 del Comité de Derechos Humanos (1993), sobre el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos «creencias» y «religión» deben entenderse en

sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales” (Apdo. 2).

La diversidad de modulaciones de lo religioso imposibilita concretar los contenidos o criterios organizativos de la religión (relación con la divinidad y entre sus miembros). Lo fluído de la noción alienta los abusos, tanto por parte de grupos, con propósito fraudulento, como por quienes quieren marginar a las minorías religiosas o a sus competidores. Tampoco falta la tentación del Estado de sacar partido de la nebulosa conceptual y controlar el terreno religioso.

La cuestión que hoy se le presenta al Derecho es distinguir la religión (o las convicciones que se le asimilan), con fines espirituales y comportamiento específico, de otros fenómenos sociales (Palomino, 2014).

El término religión se presta a diferentes usos. Una primera acepción define entidades con orientación trascendente; una segunda, sirve para describir una realidad, con este componente predominante (fines religiosos, símbolos religiosos, prácticas religiosas, datos sensibles religiosos, etc.). Finalmente, con el calificativo de “religioso”, caracterizamos sectores de la persona o de su actividad con propósitos de esta índole (sentimientos religiosos, interés o necesidad religiosa, manifestaciones religiosas, en su vertiente subjetiva etc.). El contexto es imprescindible, para concretar el significado que se le atribuye al término.

Al Derecho le interesa sobre todo la funcionalidad, pues su vocación es práctica. Las democracias occidentales contemporáneas, dada su variada composición cultural, optan por abordar la religión y los problemas centrales de la convivencia a partir de reglas formales (atenerse a unos procedimientos o cumplir unos requisitos) (Sack, 2016). Son refractarias a preguntas “de sentido”, a cerca de lo que subyaga a procedimientos y requisitos imperados. El derecho de libertad religiosa ampara a todas las posturas que en aquel terreno se adopten siempre que se comporten al modo de las convicciones, de modo serio, coherente y estable. Pero la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) pide algo más, una referencia objetiva que justifique, en el sentir popular, el trato privilegiado o la mayor protección legal.

A los efectos de amparar una manifestación religiosa, acto sectorial (acepción 2ª) en cuanto que buscado por la vocación personal (religiosa) (acepción 3ª), dentro del art. 9 del Convenio europeo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Eweida y otros contra Reino Unido, 15 enero 2013. TEDH 2013\12, da mucha importancia al vínculo entre la conducta y las convicciones del sujeto, pero también a que el acto refleje un comportamiento religioso estándar, o tenido por tal, en la cultura.

“Para ser considerada una «manifestación» en el sentido del artículo 9, el acto en cuestión debe estar íntimamente relacionado con la religión o la creencia. Un ejemplo sería un acto de culto o devoción que forma parte de la práctica de una religión o creencia en una forma generalmente reconocida. Sin embargo, la manifestación de una religión o creencia no se limita a esos actos; debe determinarse sobre los hechos de cada caso la existencia de un nexo suficientemente estrecho y directo entre el acto y la creencia subyacente. En particular, no es necesario que el demandante establezca que él o ella actuó en cumplimiento de un deber establecido por la religión en cuestión” (§ 82). La sentencia ha sido muy comentada, por ejemplo: Palomino, Diciembre 2013 y Martín-Retortillo, Septiembre/Diciembre 2014.

Es decir, que cada persona modula, en conciencia, su nivel de devoción o su respuesta a la oferta religiosa establecida. La misma solución, que encontramos en Eweida y otros c. Reino Unido, sobre la base de su propia jurisprudencia (ibídem), se adoptó, con anterioridad, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), sentencia de 5 de septiembre de 2012. Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z. “La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— reviste especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud [...], aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada” (§ 70). La Directiva comunitaria protege, como persecución hacia la religión, “tanto las formas de conducta personal o comunitaria que la persona considera necesarias para ella misma, a saber, las «basadas en cualquier creencia religiosa», como las prescritas por la doctrina religiosa, a saber, las «ordenadas por ésta»” (§ 71).

Pero además hay que tener en cuenta la intensidad del nexo entre la práctica religiosa estándar y el acto concreto que se dice inspirado o motivado religiosamente.

Para ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia Eweida y otros contra Reino Unido, 15 enero 2013, da esta orientación: “Aun cuando la creencia en cuestión alcance el nivel de convicción y de importancia requerido, no se puede decir que cada acto que de alguna manera esté inspirado, motivado o influenciado por ella constituye una «manifestación» de la creencia [Palomino, 2016]. Así, por ejemplo, actos u omisiones que no expresen directamente la creencia en cuestión o que están sólo remotamente vinculados a un precepto de fe caen fuera de la protección del artículo 9.1” (§ 82).

Como vemos, para reconocer el contenido del derecho del art. 9 del Convenio, la postura funcional predomina en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero no es el único criterio aplicable. Luego comentaremos una selección de sus fallos, junto a ciertas resoluciones de la jurisprudencia española.

### **3.2. Los dos ámbitos envolventes de la realidad humana: la religión y la política**

#### **3.2.1. *El proceso secularizador***

Negro Pavón (2006 y noviembre 2006), en intuición esclarecedora, contrapone las dos coordenadas u órdenes de la vida humana: la religión y la política (ídem, 2007). La relación entre ellos puede ser de subordinación (de acuerdo a una jerarquía variable), de equilibrio (igualitario) o de absorción o confusión. Esto último viene a expresarse en la “religión civil” de Rousseau (ver. Catroga, 2006, con una comparativa entre el caso francés y el de EE.UU.) o, en una expresión similar, pero con matices, “religión política” (Palomino, 2014 y Acuyo Verdejo, 2017).

Javier Aznar observa que la religión civil copia las estructuras religiosas, pero las vacía de toda trascendencia, siguiendo la doctrina del positivismo de Comte. La postura de Durkheim es que “la sociedad puede jugar el mismo papel en la vida moral que el que las mitologías han asignado a los dioses de todos los tiempos [...]. Podemos sustituir al poder religioso por el poder político, el poder social” (Durkheim, 2000). En consecuencia, la religión civil adopta paraliturgias, símbolos y valores profanos, pues busca reemplazar la legitimidad religiosa –un modo de reforzar el poder político o soberanía--, así como recuperar la cohesión social, amenazada por la crisis religiosa que socavó el origen tradicional de los vínculos fraternales y de solidaridad (Aznar, 2018).

La relación entre ambos órdenes religioso y político, como decimos, es a veces conflictiva, por el afán expansionista de uno de los polos que trata de prosperar a costa del otro (Sack, 2016).

El proceso histórico secularizador y racionalizador de la verdad y de la realidad humana desacraliza la relación primaria entre Dios y el hombre, en favor de una realidad política que se absolutiza. Por su liderazgo, la política se personaliza en el Estado y las instituciones que lo sostienen. De este modo, el Estado y su estructura institucional asumen el dominio sobre cuanto envuelve al hombre (religión, cultura, sociedad, economía, ocio, etc.). En el nuevo panorama, el Estado Nación cohesiona y legitima cualquier orden y ejercicio del poder (Acuyo Verdejo, 2017).

En una relación dialéctica con el Estado, la nación da consistencia cultural e identidad a los elementos que constituyen el Estado. En el pensamiento romántico alemán (Fichte, Hegel, etc.) el pueblo, la nación, se convierten en los protagonistas de la historia (Acuyo Verdejo, 2017). Concretamente, las ideologías, fórmula en auge en la política occidental, desde el siglo XIX, crean religiones de Estado (“religiones políticas”) de índole totalitaria. Una constante es su hostilidad contra la religión trascendente y, por antonomasia, contra el cristianismo católico (Day, 2014).

### **3.2.2. *Cómo se ha procedido en España***

En el sistema de Derecho Eclesiástico español, los ámbitos religioso y político se distinguen, evitando interferencias perturbadoras (alteridad de órdenes) (art. 16.3 CE). En este clima, sí se considera deseable una cooperación que no propicie ni la confusión ni la absorción de un orden por el otro (“laicidad positiva”, “abierta” o “sana”, López-Sidro López, 2008). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es ilustrativa en este punto.

En cuanto a cómo ha jugado la contraposición religión-política, para identificar a los grupos y las actividades religiosas, es relevante la sentencia de la Audiencia Nacional. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), 21 abril 2005<sup>4</sup>, que anula una resolución denegatoria de la inscripción de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción en el Registro de Entidades religiosas de la asociación

---

<sup>4</sup> JUR\2006\265894, incorporamos la referencia de la Base de Datos de Aranzadi, para la jurisprudencia menor, cuando esté disponible, y cuando otras sentencias se citen de esta fuente.

religiosa católica Tercio de Requetés de la Virgen de Montserrat. El fallo recuerda sus fines: “fomentar la devoción y culto a su Patrona la Virgen de Montserrat, perpetuar la memoria de los requetés del Tercio Ntra. Sra. de Montserrat muertos en la «Guerra de Liberación Nacional», celebrando píos sufragios por ellos y por los afiliados difuntos, custodiar la cripta donde reposan velando por el decoro y la dignidad del lugar, mantener y avivar entre todos sus miembros la amistad y el compañerismo nacidos mientras luchaban en el Tercio de Montserrat, con ayuda mutua y fomento de la práctica de una vida íntegramente cristiana, afirmándose la fidelidad a la Iglesia Católica y su trabajo por la expansión del apostolado” (FJ 4º).

El argumento que dio la Administración, para denegar la solicitud, era que los fines “poseen connotaciones que exceden lo exclusivamente religioso” (apud Alenda Salinas, 2009). A ello respondió la Audiencia Nacional que: “procede estimar el recurso interpuesto pues así lo impone el razonamiento anteriormente expuesto [acreditación de la pertenencia a la Iglesia católica, como asociación, y no cuestionamiento del componente esencialmente religioso de la Iglesia que le sirve de base], el principio «pro libertate» y el propio hecho de que la denegación no niegue el carácter religioso de los fines sino que se base en que estos «poseen connotaciones que exceden de lo exclusivamente religioso», poniendo en duda el carácter «exclusivamente» religioso de los mismos, pero sin que estas connotaciones se identifiquen en la resolución impugnada, sin que las mismas aparezcan como primarias o esenciales, y sin olvidar que la esencialidad no tiene por qué venir definida ni equipararse con la exclusividad”.

La Administración mantuvo la misma postura en la Resolución de 13 de agosto de 2003, que rechaza la inscripción de la Asociación Cofradía de Nuestra Sra. la Santísima Virgen de la Cabeza (Defensores y Supervivientes del Santuario). Interesa prestar atención a los fines estatutarios de la asociación. Uno de ellos establece: “Facilitar, con el mutuo contacto y aliento, la obligación que tenemos de guardar por siempre [...] el mismo espíritu, unión y fe de aquellos que durante el Asedio lo dieron todo por Dios, por Nuestra Señora y por España” (nº 3) (apud Alenda Salinas, 2009). No sabemos que se interpusiese ningún recurso en vía judicial, contra la negativa a inscribir.

Del lado de la organización política, también observamos un deslinde de cometidos. Históricamente la separación rigurosa Estado-Iglesia ha sido una coartada

para la persecución o la marginación religiosa. Nos suministra un elenco de estas medidas la Constitución Federal de la República de México de 1917 (art. 130):

“Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos... Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

En España, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, concibe estas entidades, con una finalidad “de aunar convicciones y esfuerzos para incidir en la dirección democrática de los asuntos públicos, contribuir al funcionamiento institucional y provocar cambios y mejoras desde el ejercicio del poder político” (Preámbulo). Aunque la inspiración o los principios antropológicos religiosos, no se excluyen en la pugna política, sus fines deben ser político-sociales.

Recordemos el “humanismo cristiano” del Partido Popular (17 Congreso del Partido Popular, Febrero 2017. Artículo 2: Ideología. “Se compromete con una clara vocación europeísta inspirada en los valores de la libertad, la democracia, la tolerancia y el humanismo cristiano de tradición occidental”). E incluso la confesionalidad de algunos grupos de larga trayectoria. El Partido Nacionalista Vasco, se definió por su catolicidad, desde su fundación y por mucho tiempo. Renunció a su confesionalidad católica en su Asamblea Nacional, celebrada en Pamplona (marzo 1977). En la Declaración de Principios, con motivo de la aprobación de las ponencias política, económica-social y cultural, se definió como aconfesional. Concretamente, fijó su identidad en ser un partido vasco, democrático y aconfesional.

### **3.3. La identificación de los grupos institucionales religiosos y el Derecho especial**

En el primer uso del término “religión”, referido a formaciones o movimientos institucionalizados, es más frecuente el formalismo (requisitos objetivos y autoconciencia de cómo se defina el grupo). El Derecho español, ante el fenómeno religioso, adopta una postura de este género, matizada por el art. 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Este parece adentrarse en aspectos sustanciales flexibles (solo a los efectos de configurar un Derecho especial, Motilla, 1989). “Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

El formalismo se ve, con matices, a la hora de identificar a las confesiones religiosas (acepción 1ª), según el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, que desarrolla lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (art. 5.1). La mayor parte de los requisitos son de verificación automática (denominación, domicilio, órganos representativos), pero los “fines religiosos” (“Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa”) piden indicios y signos identificativos.

“Pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos” (art. 6.1.d). Sin embargo, no se puede caer en el error de confundir fin religioso con actividad religiosa (más amplia y versátil).

La sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, tuvo poco en cuenta el valor clarificador del artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980 (FJ 8º), más bien lo empleó para frenar el control en profundidad que, de los fines religiosos, realizaba la Administración (FJ 10º). Pues esta nunca se daba por satisfecha, con las

exigencias legales, y trataba de verificarlos a fondo, de acuerdo a la sociología religiosa española (Alenda Salinas, 2009).

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2007, RJCA\2008\125, que admite un recurso en favor de la inscripción la iglesia de Scientology de España, como confesión religiosa, resume y cita la doctrina jurisprudencial anterior y confirma que estamos ante una comprobación, un “acto de mera constatación que no de calificación”. “La existencia de un registro no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias al orden público” (FJ 7º). Inspirado en la sentencia TC 46/2001, FJ 8º. También reproduce el párrafo la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia, 8 octubre 2009, FJ 2º.

Este es el modo en que se comporta nuestro Derecho, ante el reconocimiento de grupos especializados, partiendo del art. 22 de la Constitución y según el modelo seguido para los partidos políticos (Motilla, 1999 y Catalá, 2004). Motilla (1989) también cree preferible atenerse al comportamiento social del grupo, sobre todo para garantizarle a todos ellos un mismo derecho de libertad religiosa. Ofrece un concepto de este sujeto colectivo tipificado del factor religioso, a partir de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución y el art. 3.2 de la LOLR. Sería contrario a la aconfesionalidad del Estado que los poderes públicos se sirviesen de un concepto de grupo religioso tipificado con la intención de controlar las creencias religiosas y de negar protección a las disidentes (ibídem).

Otros países hispanoamericanos han seguido el criterio funcional de actuación, al modo en que se espera de la religión (subjetivismo o autoconvencimiento). Por el contrario, Italia prefiere una opción más formalista (cumplir unos requisitos) (Palomino, 2014 y Madera, 2018). EE.UU. acoge un intenso debate sobre la noción de religión. Su jurisprudencia describe una evolución, desde una definición etimológico-teísta a otra

funcional-subjetiva. La opción de decantarse por criterios funcionales se proyecta sobre todo en la regulación de la libertad religiosa, mientras que, por lo que se refiere a la dimensión institucional y al Derecho especial, predomina un criterio sustantivo, en la definición (basada en la etimología o una aproximación analógica) (Palomino, 2014).

### **3.4. El amplio cauce de las opiniones en una sociedad libre**

Los operadores jurídicos, que deben aplicar la norma y adaptarla al fluir de la vida social, buscan un equilibrio que Palomino describe como la convergencia entre el “everyday concept of religion”, la aportación de los expertos y el punto de vista de los propios creyentes. Cada actor tiene un punto de vista, con sus ventajas (apego a la realidad; distancia reflexiva de lo inmediato, y comprensión de la naturaleza de la religión, desde dentro), pero también sus inconvenientes (prejuicios contra lo nuevo o desconocido; falta de sentido práctico, o de la visión amplia y matizada del Derecho) (ibídem).

El Estado, en las democracias pluralistas, no considera que las ideologías o creencias (específicas) determinen cuál es el interés general. El Estado ni somete su misión política a una cosmovisión o ética concreta, ni toma partido por una antropología particular (Motilla, 1989 y Ruano, 2016). Esta es la idea de neutralidad muy desarrollada por el Tribunal Constitucional (sentencias 24/1982, de 13 de mayo; 340/1993, de 16 de noviembre, 177/1996, de 11 de noviembre; 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4º, y 101/2004, de 2 de junio).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, da un paso más. Como indica Martínez-Torrón, propicia un espacio público neutralizado, o ausente de parámetros religiosos, en el que las leyes, aún sin intencionalidad antirreligiosa, neutralizan o directamente marginan las posturas morales o religiosas, al ámbito de lo privado. Un ejemplo es la sentencia TEDH, Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, 7 diciembre 1976. TEDH 1976\5:

“En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, mediante la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de mostrarse

impracticable. Parece, en efecto, muy difícil que cierto número de asignaturas enseñadas en el colegio no tengan, de cerca o de lejos, un tinte o incidencia de carácter filosófico. Lo mismo ocurre con el carácter religioso, si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy vasto, que tiene o puede tener respuestas a toda cuestión de orden filosófico, cosmológico o ético” (§ 53).

Asimismo, sentencia *Eweida y otros c. Reino Unido*, 15 enero 2013, § 80, en lo referido a los casos *Ms. Chaplin* y *Ladele*.

Ante tales conflictos el tribunal no pone en funcionamiento sus filtros (fines legítimos, medios proporcionales, etc.) a las restricciones al art. 9 del Convenio (libertad de pensamiento, conciencia y religión) (Martínez-Torrón, 2014). Da por hecha una neutralidad que opta por dejar el espacio público vacío o a merced de una laicidad negativa (Palominio, 2014). Sin embargo, la neutralidad no puede construirse a costa de la libertad, de una sociedad abierta. “Pedir el respeto real al pluralismo significa pedir no sólo la no interferencia en la vida interna de las personas o comunidades religiosas, sino el reconocimiento jurídico, político y social efectivo del derecho a la participación de creyentes e instituciones religiosas en la conformación del bien común dentro de los requerimientos del orden público” (Martínez, 2007).

Más, en relación con el concepto de religión, la jurisprudencia ha dado claves interpretativas. Primero, distinguimos ideologías o teorías que no son o no se comportan como religión. En tales casos abrazarlas o vivirlas coherentemente no produce sus efectos, ni en la dimensión individual (sostener una tensión con el orden social general o los derechos ajenos), ni en la comunitaria (en aras de abrir una vía de cooperación privilegiada). Ello no resta valor al posicionamiento ideológico o mera opinión, aptos para su consideración social, a efectos de constituir el pluralismo, favorecer la crítica social y de abogar por la tolerancia.

Este contenido espiritual se ampararía en virtud de los artículos de la Constitución: 1 (valor superior de la libertad y el pluralismo político), 6 (pluralismo político, manifestación de la voluntad popular y participación política) y 10 (libre desarrollo de la personalidad). Pero sobre todo es el art. 20, de este cuerpo jurídico, el que canaliza la manifestación del fruto de la variada actividad intelectual. El precepto reconoce y protege los siguientes derechos: “a) A expresar y difundir libremente los

pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Por su parte, la enseñanza, sobre todo oficial, nutrida de mensajes con vocación formativa y el objetivo de propiciar el desarrollo integral de la persona, se rige por el régimen de libertad reglada (art. 27 CE). En general, el margen constitucional, para la difusión del producto de la actividad intelectual, es muy amplio, pero no carece de ciertos límites. Nos hemos ocupado de ello en Martí Sánchez y Moreno Mozos, Coords., 2018. La jurisprudencia suele ser el test definitivo de la libertad de expresión. Se pueden citar: TS. Sala 2ª, sentencia 259/2011, de 12 de abril, FJ 6º; TEDH sentencia Stern Taulats y Roura Capellera c. España, 13 marzo 2018. Sobre los límites de la libertad de enseñanza son dignas de mención: TS. Sala 2ª, sentencia 14034/1994, de 30 de octubre, FJ 3º y del Tribunal Constitucional (Pleno), sentencia 12/2018 de 8 febrero (define mejor los componentes del adoctrinamiento).

Al margen de ese rico caudal de ideas o manifestaciones del espíritu, la inquietud humana de finalidad religiosa, o asimilada, no es compatible con la burla (parodia), lo jocoso o el afán de lucro (esto lo apuntaba el Real Decreto 594/2015, art. 6, citado). Tampoco se pueden equiparar, con las creencias religiosas (globales y profundas), las posturas o ideas nudistas o anticapitalistas (parece que solo abarcan un sector de la actividad o preocupación de la persona), aunque sean llamativas (ostentosas) y, por tanto, perceptibles por la opinión pública. En cambio, el pacifismo sí alcanza el reconocimiento legal de seriedad e importancia que requiere la motivación de la objeción de conciencia. La doctrina que se ha ido formando en el Derecho español, con préstamos de la jurisprudencia europea, priva a algunas de tales posturas de los efectos que sí se reconocen a las creencias religiosas o al pacifismo.

## **4. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y DEL TEDH SOBRE LO QUE ES O SE COMPORTA COMO UNA RELIGIÓN, Y LO QUE NO ES NI SE COMPORTA COMO UNA RELIGIÓN**

### **4.1. Lo jocoso o burlesco y el afán de lucro, fuera de la religión**

Ante la solicitud de inscripción de la Iglesia Pastafari, en el Registro de Entidades Religiosas, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, en resolución de 6 de septiembre de 2016, consideró que los motivos fundacionales de la Iglesia Pastafari respondían a causas no relacionadas con la fe y que constituía un movimiento paródico y humorístico. Ya en 2010 y 2011 se realizaron intentos de inscripción que fueron rechazados.

La resolución de 2016 da como Fundamento de Derecho 5º, para rechazar la solicitud, que: “Los términos en que están definidos tales principios y dogmas permiten afirmar que se trata de una solicitud falta de seriedad y que constituye una burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones que toman como referencia para hacer sus «oraciones» o definir sus prácticas [...]. El propio origen del llamado pastafarismo, en los escritos de Bobby Henderson no tuvo como objetivo crear ningún tipo de religión sino para protestar por la decisión de Kansas State Board of Education (Consejo de Educación del Estado de Kansas) adoptada a finales de 2005 de permitir la enseñanza del diseño inteligente en las escuelas públicas como alternativa de la teoría de la evolución”<sup>5</sup>. Este espíritu, que se mantiene por el movimiento pastafari, le aleja de los fines del registro. El grupo ha recurrido la resolución, ante la Audiencia Nacional.

En el terreno de las propuestas serias, la Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión sobre admisibilidad de la demanda núm. 7.805/77, X. e Iglesia de Cienciología contra Suecia, descartó lo comercial de la protección del art. 9 del Convenio. La Cienciología no tenía derecho a que los mensajes comerciales o publicitarios se beneficiasen del trato privilegiado que se da a las manifestaciones religiosas. “The Commission is of the opinion that the concept, contained in the first paragraph of Article 9, concerning the manifestation of a belief in practice does not confer protection on statements of purported religious belief which appear as selling

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://presnolinera.files.wordpress.com/2017/01/resolucic3b3n-denegando-la-inscripcic3b3n-en-el-registro-entidades-religiosas.pdf> (consulta: 2 mayo 2018).

«arguments» in advertisements of a purely commercial nature by a religious group. In this connection the Commission would draw a distinction, however, between advertisements which are merely «informational» or «descriptive» in character and commercial advertisements offering objects for sale. Once an advertisement enters into the latter sphere, although it may concern religious objects central to a particular need, statements of religious content represent, in the Commission's view, more the manifestation of a desire to market goods for profit than the manifestation of a belief in practice, within the proper sense of that term . Consequently the Commission considers that the words used in the advertisement under scrutiny fall outside the proper scope of Article 9 (1) and that therefore there has been no interference with the applicants' right to manifest their religion or beliefs in practice under that article” (Decision X.and Church of Scientology v/Sweden, of 5 May 1979, § 4). El recurso se declaró inadmisibile.

Subrayamos que lo mercantil no tiene el amparo reservado al factor religioso. ¿Pero qué ocurre con una iniciativa que, aunque se define prioritariamente religiosa, no es ajena al afán de lucro?

El problema asoma tímidamente en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2010, RJ\2010\6849, en un recurso de casación que planteó el Abogado del Estado contra la sentencia que estimaba el recurso del Seminario Teológico UEBE, al que la Administración denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Uno de los argumentos era que no estábamos ante un exponente al derecho de asociación, sino de algo diferente ajeno a la categoría bajo la que se quería inscribir: “infracción del art. 2.c) del R.D. 142/81, en cuanto admite la inscripción, como entidad asociativa religiosa, de una entidad que no tiene ese carácter, ello en relación con la LO 1/2002”, y concluía que: “no estamos ante una asociación con vocación de participación en la vida social sino, como el propio nombre de la entidad indica, ante un Seminario típico en el que la finalidad es impartir docencia a los asistentes previo pago de tal servicio”. Se apuntaba, según el Abogado del Estado, a un fin de lucro ajeno a la naturaleza propia de las asociaciones, entre cuyas notas características está la “la ausencia de fines lucrativos” (FJ 2º). El Alto Tribunal desestimó el recurso, en todos sus argumentos.

En el mismo sentido, la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2005, JUR 2006\265896, admitió la inscripción, como confesión religiosa, de un grupo cuyos estatutos establecen: “al margen de un amplio catálogo de fines puramente mercantilistas, que se ponen al servicio de lo que se pretende como fines primarios religiosos y de caridad, recogen como objeto específico y primordial la enseñanza, y divulgación de la «religión conocida como Self Realization Fellowship Church», fundada por Paramahansa Yogananda, cuyo objeto es unir ciencia y religión, en concreto Cristianismo y Kriya Yoga, a través de la oración y la meditación y en facilitar la salud física y mental y espiritual mediante ejercicios de visualización y otras técnicas mentales y espirituales” (FJ 5°).

Precisamente, en la sociología de la religión, en las décadas de los años 1970-1980 prima la conciencia psicológica, la expansión de la conciencia y el movimiento del potencial humano (yoga, psicología transpersonal, misticismo exótico, etc.), que enlaza, un poco después, con los grupos psicológicos, ocultistas y de prosperidad, donde surge la Cienciología (Azcona San Martín, 1999). Por último, recordar que la Cienciología en España ha accedido al Registro de Entidades Religiosas (López-Sidro López y Tirapu Martínez, 2008).

Concluimos que los fines lucrativos son compatibles con los religiosos, pero no pueden identificarse con estos ni, por sí mismos, merecer el amparo debido al factor religioso.

#### **4.2. El anticapitalismo tampoco alcanza la fuerza o importancia jurídica de la religión**

Respecto al anticapitalismo como corriente de pensamiento, se han planteado, en la jurisprudencia española, reclamaciones por la negativa a abrir cuentas corrientes, para facilitar determinados trámites burocráticos. La principal, a nuestros efectos, se sustanció ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sala Social, sentencia 4317/2013, de 18 de junio, AS 2013\257. El beneficiario pedía el pago en efectivo de una prestación económica, por ventanilla, y no a través de la entidad financiera colaboradora. Lo motivó en razones de conciencia derivadas de su ideología “anticapitalista”. No quería tener ningún tipo de relación con entidades bancarias, a las

que consideraba responsables de una serie de perjuicios a los ciudadanos. El órgano jurisdiccional no apreció ni objeción de conciencia que eximiese de la obligación de abrir cuenta corriente, ni discriminación en la norma. El FJ 3º examina con detalle la posibilidad de una objeción de conciencia a abrir cuenta bancaria y facilitar así el abono de las cantidades por medio de entidad financiera colaboradora. Se aplica la doctrina del Tribunal Constitucional 1607/1987, para quitar fuerza a la objeción de conciencia como derecho de aplicación directa, derivada del derecho de libertad ideológica y religiosa del art. 16 CE. “... La objeción de conciencia no se halla incluida en la libertad de pensamiento, pues ésta garantiza la libertad de tener las ideas o creencias que cada cual considere oportunas y a manifestarlas. En contraste con ello, la objeción de conciencia supone el derecho a conducirse de acuerdo y en coherencia con tales ideales, lo cual es inobjetable salvo cuando dicha conducta comporta la vulneración de las leyes o normas infralegales, a las que todo ciudadano, en tanto que tal, está sometido, al igual que los poderes públicos (art.9.1 CE). Por tanto, el art.16 CE no garantiza la objeción de conciencia. Tampoco en un principio, desde el prisma del Consejo de Europa el art 9 del CEDDHH garantizaba la objeción de conciencia. [...]. Sin embargo, dicha evolución, tanto del TEDDH como del Comité de DDHH de la ONU se ciñe, nótese, a la objeción de conciencia respecto del servicio militar obligatorio o el empleo de las armas. Nada más. No obstante, entre nosotros y a pesar de tales evoluciones jurisprudenciales, el derecho a la objeción de conciencia no deja de ser hoy por hoy un derecho de configuración legal, no fundamental, sino constitucional. [...] En coherencia con ello, la STC 160/1987 (RTC 1987, 160) (FJ 3º), niega el derecho de cada contribuyente de autodisponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología.

En segundo lugar, el recurrente aduce que se ha producido una discriminación por razón de ideología por la citada resolución del SPEE. (arts. 14 y 16 CE). La discriminación es un trato peyorativo del que son víctimas categorías de sujetos caracterizadas por la concurrencia en ellos de rasgos expresamente rechazados por el legislador internacional o interno, dada su naturaleza atentatoria a la dignidad de la persona (STC 153/94). En el caso de autos se denuncia la discriminación por la aplicación de una norma de rango reglamentario que no va específicamente dirigida a causar un trato peyorativo por razón de ideología [...]. Pues bien, no podemos apreciar discriminación en la aplicación de una norma de contenido y finalidades no discriminatorias y de aplicación general. Lo que en realidad exige el recurrente es un

trato normativo diverso en función de la ideología, trato diverso al que no tiene derecho conforme ha declarado el TC en SSTC 166/96 de 28 de octubre (RTC 1996, 166) y 114/95 (RTC 1995, 114) (FJ 4º) puesto que el art. 14 CE reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el derecho a imponer o exigir diferencias de trato ante una norma de carácter general que no distingue por razón de ideología. [...]”.

Sin embargo, accedió a la pretensión del recurrente toda vez que, no teniendo el actor una cuenta bancaria, su apertura supondría la necesidad de suscribir un contrato que conllevaría gastos, obligación esta que no está prevista legalmente, por lo que no se le puede exigir.

Otras sentencias también han planteado, si quiera tangencialmente, la cuestión. TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia 1391/2015 de 24 de febrero. JUR 2015\111526. Se reconoce el derecho a recibir la prestación por desempleo en la modalidad de pago por ventanilla. “Precisamente de la subsunción de las circunstancias concurrentes en la doctrina de esta Sala anteriormente expuesta se colige la prosperabilidad de la pretensión deducida por el actor en su demanda. Así, tras serle reconocida la prestación por desempleo, el actor facilitó un número de cuenta bancaria de tercero, en que no le fue efectuado el abono correspondiente, por discordancia en su titularidad y la persona del beneficiario. Y, si bien en la demanda iniciadora del procedimiento se aludió a la libertad ideológica por razón de la opinión, así como al derecho a la no discriminación, el recurso se limita a aducir la inexistencia de obligatoriedad de apertura de cuenta bancaria para percibir la prestación por desempleo; cuestión en la que resulta de plena aplicación la doctrina contenida en la sentencia anteriormente citada, por cuanto consta de las actuaciones que el actor procedió a tal apertura precisamente como consecuencia de la denegación de la entidad gestora de hacerle el correspondiente abono de la prestación en efectivo; sin que la normativa invocada contemple tal requisito como necesario para lucrar la prestación, tal como ha sido expuesto” (FJ 2º).

En repetidas ocasiones la citada sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 2013, ha servido de cobertura a la solicitud del pago de la prestación en efectivo, por ventanilla. Por ejemplo, Tribunal Supremo. Sala de lo Social, Sección 1ª Tribunal Supremo, sentencia 538/2016 de 21 de junio. RJ\2016\2947, y Auto de 21 abril de 2016. JUR\2016\144908. En la TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia

1862/2015 de 12 de marzo. JUR 2015\113260, no se reconoce al demandante el derecho a cobrar en metálico el subsidio de desempleo, pues, a pesar de sus protestas, ya disponía de cuenta corriente con anterioridad.

### **4.3. El nudismo no constituye una ideología, a los efectos legales**

En este breve repaso es también de interés fijarse en cómo el nudismo ha sido descartado, en cuanto a su eficacia obstativa a la imperatividad de las ordenanzas municipales que prohíben, en determinadas playas, estar sin ropa, y, en otras zonas alejadas de la costa, también solo con traje de baño.

Son varias las sentencias. Concretamente, el TS. Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 11 de mayo de 2016, RJ 2016\2593, sobre prohibición de la práctica del nudismo en playas urbanas, hace suyos los argumentos de otras anteriores (sentencias de 30 y 23 de marzo de 2015), para negar la índole ideológica del nudismo. En consecuencia, no le era aplicable al caso la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013, RJ 2013, 2613, referida a la prohibición de portar el velo integral (burka), en instalaciones municipales.

La ordenanza municipal de Lérida fue anulada, por reprimir una manifestación de sentimiento religioso o posicionamiento ideológico, cuya regulación está sujeta a reserva legal. En el FJ 8º, el Alto Tribunal se había eximido de entrar en el carácter religioso del símbolo: “dado la neutralidad del Estado en cuanto a la Religión, no cabe que se pueda inmiscuir en debates de carácter estrictamente dogmáticos o de moral religiosa”, aparte de que: “desde el punto de vista del art. 16.1 CE, la hipótesis, planteada a los meros efectos dialécticos, de que se cuestionase el estricto carácter religioso de la vestimenta, no se le podría negar su carácter de expresión de una determinada ideología que, en cuanto libertad constitucional, tiene el mismo tratamiento que la libertad religiosa”.

Sobre el uso del velo integral no duda de su dimensión religiosa lo que lo sitúa dentro del de ejercicio de libertad religiosa, regulada en el art. 16.1 CE y en la Ley Orgánica 7/1980, y al que se aplican las exigencias de la Constitución para poder limitar el ejercicio de tal derecho, acudiendo para ello a la doctrina del Tribunal Constitucional, como interprete supremo de la Constitución (FJ 9º). De tal considerando deriva la necesidad de que las limitaciones de la libertad religiosa tengan cobertura legal. “Visto

en este caso que tal ley no existe, basta sólo con ello, para afirmar que la prohibición establecida al respecto en la Ordenanza así como en los Reglamentos provisionales aprobados en ese punto por el Acuerdo recurrido (salvo el de transporte urbano, que deberá analizarse separadamente) vulneran el citado derecho fundamental” (sentencia 14 febrero 2013, FJ 10°).

Uno de los motivos de casación alegados contra la ordenanza municipal, sobre las playas urbanas en que se prohibía el nudismo, se refería a: “un hilo conductor que actúa a modo de presupuesto de la pretensión anulatoria que ejercitó en la instancia y que se basa en lo que se considera como «la ideología nudista» que, según la recurrente, tendría amparo constitucional en el artículo 16 como cualquier otra ideología [...]. Desde esta premisa entiende que la práctica del nudismo, como ideología y su práctica no puede ser objeto de limitación sino mediante ley orgánica, sin que la cláusula de salvaguardia del orden público o de regulación de las «relaciones de convivencia de interés local» (artículo 139 de la LRBRL) permita a los Ayuntamientos establecer su prohibición o sancionar el incumplimiento de las conductas prohibidas” (FJ 6° de la sentencia de 11 de mayo de 2016). Pero el Alto Tribunal es categórico a la hora de excluir esta posibilidad. En unas palabras reproducidas por el FJ 7°: “no puede compartirse la idea de que «estar desnudo» en cualquier espacio público constituya, sin más, la manifestación externa de la libertad de pensamiento, ideas o creencias o que la desnudez misma deba ser entendida como un auténtico derecho ejercitable en todo lugar público”. Vamos a leer todo el desarrollo argumental de la sentencia, en este punto.

“En las Sentencias citadas en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia, esta Sala se pronunció sobre esos argumentos en los siguientes términos, que reiteramos ahora por elementales exigencias de los principios de seguridad jurídica y unidad de doctrina: 1° El debate sobre la conformidad o disconformidad a Derecho de la Ordenanza municipal recurrida no puede centrarse exclusivamente en determinar si el nudismo constituye una verdadera ideología o si, por el contrario, nos hallamos ante prácticas, actitudes o formas de relacionarse con la naturaleza más o menos admitidas o discutidas socialmente. 2° Cuando el precepto correspondiente de la ordenanza prohíbe estar desnudo o semidesnudo en los espacios y vías de uso público - en este caso, en playas urbanas - y tipifica como infracción esa conducta no está condenando, restringiendo o limitando las creencias o las opiniones de los ciudadanos en relación con el naturismo, sino que hace algo mucho más simple: prohíbe la desnudez en los lugares

de uso público general del territorio municipal y tipifica como infracción el incumplimiento de esa prohibición. 3º Desde esta perspectiva, no entendemos que el derecho a la libertad ideológica contenido en el artículo 16.1 de la Constitución resulte afectado en el supuesto que analizamos ni, por tanto, que la Ordenanza en estudio afecte a la dimensión externa de tal derecho fundamental (es decir, al agere licere o facultad de actuar con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción, compulsión o injerencia de los poderes públicos), pues no puede compartirse la idea de que « estar desnudo » en cualquier espacio público constituya, sin más, la manifestación externa de la libertad de pensamiento, ideas o creencias o que la desnudez misma deba ser entendida como un auténtico derecho ejercitable en todo lugar público. 4º Y por eso mismo no puede defenderse con éxito que resulten de aplicación al caso los argumentos contenidos en la sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 2013 (RJ 2013, 2613) (recurso de casación 4118/2011 ), pues en el supuesto analizado por la Sala en dicha sentencia estaba en cuestión el uso de una determinada vestimenta (el velo), que fue considerada expresión directa e indubitada de un determinado sentimiento religioso, claramente conectada con la dimensión externa del derecho fundamental a la libertad religiosa [...]. 5º Por consiguiente, los motivos de casación que denuncian la infracción del artículo 16.1 de la Constitución y, por ello, del artículo 53.1 del mismo texto legal en cuanto exige regulación por ley orgánica de las limitaciones de aquel derecho fundamental deben rechazarse, pues la Sala no considera que la prohibición de estar desnudo en los lugares públicos de la ciudad o transitar por los mismos en bañador, así como la previsión de una infracción por su incumplimiento, conculquen los derechos fundamentales recogidos en aquel precepto constitucional” (FJ 7º).

El problema del nudismo había sido abordado antes, por el TEDH, sentencia Gough c. Reino Unido, 28 de octubre de 2014. TEDH 2015\31. Expone el caso de un ciudadano británico que sufrió penas de encarcelamiento de 6 años, por su reiterada voluntad de mostrarse desnudo en diversos lugares. El TEDH califica la conducta del recurrente: “Como un intento individual de lograr una mayor aceptación de la desnudez pública, el demandante tiene derecho a tratar de iniciar un debate y existe un interés público en permitirle hacerlo. Sin embargo, el tema del nudismo público también plantea consideraciones morales y de orden público” (§ 172). El tribunal ve que la restricción, la condena penal, era por un fin legítimo y las medidas proporcionales. “No puede decirse que las medidas represivas tomadas en reacción a la particular y repetida

forma de expresión elegida por el demandante para comunicar su opinión sobre la desnudez, incluso considerada acumulativamente, fueran desproporcionadas al objetivo legítimo perseguido, es decir la prevención del desorden y la delincuencia” (§ 176).

Concretamente, al delimitar el perímetro de la libertad de expresión afirma que: “El artículo 10 no va tan lejos como para permitir a las personas, incluso aquellos que están sinceramente convencidos de la virtud de sus propias convicciones, impongan repetidamente su conducta antisocial sobre otros miembros de la sociedad, y luego reclamen una injerencia desproporcionada en el ejercicio de su libertad de expresión cuando el Estado, en el cumplimiento de su deber de proteger al público de las molestias públicas, imponga la ley en relación con dicha conducta antisocial deliberadamente repetitiva” (§ 176).

La represión de la desnudez, en lugar público (transitado), afecta al derecho a la intimidad. Pero “no todas las actividades donde una persona busque relacionarse con otros seres humanos con el fin de establecer y desarrollar relaciones están protegidas por el artículo 8: Por ejemplo, no protegerá las relaciones interpersonales de alcance amplio e indeterminado en las que no exista un vínculo directo entre la acción o inacción de un Estado y la vida privada de las personas”. Subyace a la garantía que otorga el citado artículo el importante principio de “la noción de autonomía personal”. El demandante, “al aparecer desnudo, deliberada y sistemáticamente en lugares muy públicos como centros urbanos, tribunales y las partes comunes de las prisiones, tenía la intención de hacer una declaración pública sobre su convicción en la naturaleza inofensiva del cuerpo humano” (§ 184). Pero aquí, dado el “propósito público”, “no puede decirse que uno esté actuando únicamente para realizarse personalmente”.

Es muy interesante la analogía que se establece entre este supuesto y el de portar signos religiosos. Si una exigencia común es la seriedad, parece no existir en el nudismo.

Para el tribunal, al referirse en particular a una elección personal, sobre la apariencia en público (ver Gran Sala, sentencia S.A.S. contra Francia, 1 julio 2014 TEDH 2014\36), en analogía con la aplicabilidad del artículo 9 del Convenio a las convicciones religiosas, no se puede utilizar el artículo 8 para proteger cada elección personal concebible en ese ámbito. Debe alcanzarse un nivel de minimis de seriedad en

cuanto a la elección de la apariencia deseada en cuestión, como se mencionó en los asuntos Bayatyan y Eweida y otros.

“Debe dudarse si se ha alcanzado el nivel de seriedad exigido en relación con la elección del demandante de aparecer totalmente desnudo en todas las ocasiones en todos los lugares públicos sin distinción, teniendo en cuenta la falta de apoyo que dicha elección posee en cualquier sociedad democrática conocida en el mundo” (§ 184). Sea o no aplicable el artículo, “el Tribunal considera que esas circunstancias no son tales como para suponer una violación de esta disposición por parte de las autoridades públicas en Escocia. En conclusión, cualquier injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada estaba justificada, al amparo del artículo 8.2, esencialmente por las mismas razones expresadas por el Tribunal en el contexto de su análisis de la queja del demandante al amparo del artículo 10 del Convenio” (ibídem).

Un último detalle es que aunque el demandante no se quejó de vulneración de su libertad de pensamiento, conciencia o religión, el tribunal sí estudia esta hipótesis que descarta dado que “no ha demostrado que su convicción cumpla las necesarias exigencias de contundencia, seriedad, cohesión e importancia para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 9 del Convenio” (§ 188).

#### **4.4. Las convicciones pacifistas. Seriedad y protección específica del Derecho español y del Convenio europeo**

La Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, reconocía una amplia motivación del movimiento pacifista y, en cualquier caso, le concedía eficacia jurídica: “Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria” (artículo 1.2).

Por su parte, el Real Decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, dispone, en el artículo 6 (Presentación y contenido de las solicitudes), que: “2. La solicitud deberá contener: c) La exposición de los motivos de conciencia por los que se opone al

cumplimiento del servicio militar, en razón de sus convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza”.

Expresamente se admite aquí eficacia a lo que, desde el punto de vista institucional, no constituye “religión”, como los “valores humanísticos”, ni habilita para el régimen legal específico de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (art. 3.2).

La conclusión va a ser la misma si atendemos a la jurisprudencia del TEDH, desde la sentencia de la Gran Sala, *Bayatyan c. Armenia*, 7 julio 2011, TEDH 2011\61, donde se recapitula toda la jurisprudencia sobre la objeción de conciencia y, por vez primera, se ampara, como una manifestación del art. 9 del Convenio. El recurso consideraba que la condena, por la negativa a realizar el servicio militar, era una injerencia en el ejercicio de su derecho a manifestar sus convicciones religiosas.

Le han seguido otras muchas sentencias. En *Adyan y otros c. Armenia*, 12 octubre 2017. JUR 2017\271575, el derecho a la objeción se extiende a la prestación civil sustitutoria, si esta depende de la autoridad militar o es más gravosa que el servicio militar. La doctrina general sobre la objeción de conciencia es que: “Opposition to military service, where it is motivated by a serious and insurmountable conflict between the obligation to serve in the army and a person's conscience or his deeply and genuinely held religious or other beliefs, constitutes a conviction or belief of sufficient cogency, seriousness, cohesion and importance to attract the guarantees of Article 9” (§ 53), y emana de la Gran Sala, *Bayatyan c. Armenia*, § 110. La graduación del ámbito de protección de la objeción de conciencia depende de las características de cada caso que, por tanto, debe ser analizado.

Desde esta sentencia, se produce una evolución resumida por la sentencia *Papavasilakis contra Grecia*, de 15 de septiembre de 2016 (§ 36). Entre las sentencias que han jalonado la consolidación de la objeción de conciencia pueden mencionarse: *Erçep c. Turquía*, 22 noviembre 2011; *Feti Demirtaş c. Turquía*, 17 enero 2012; *Savda c. Turquía*, 12 junio 2012, y *Buldu y otros c. Turquía*, 3 junio 2014. En la síntesis de *Papavasilakis c. Grecia*, el conflicto de conciencia debe ser grave e insuperable y, para probar la motivación, las convicciones del objetor serán: sinceras, profundas y de naturaleza variada (religiosa o diferente) capaces de alcanzar un grado suficiente de

fuerza, seriedad y coherencia, para moldear el comportamiento. Los hechos concretos determinarán la calificación jurídica del caso (§ 36).

La doctrina en laza con la sentencia Campbell y Cosans c. Reino Unido, que caracteriza lo religioso (subjektivamente) por que las opiniones son especialmente firmes, coherentes, importantes o serias. “La palabra convicciones, si se considera aisladamente y en su acepción habitual, no es sinónimo de opinión e ideas, tal como las emplea el artículo 10 del Convenio, que garantiza la libertad de expresión; aparece también en la versión francesa del artículo 9, que consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y se aplica a la opinión que alcanza determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia” (sentencia Campbell y Cosans c. Reino Unido, 25 febrero 1982, § 35).

La sentencia Enver Aydemir c. Turquía, de 7 de junio de 2016. JUR 2016\125840, refleja lo complejo de justificar la objeción de conciencia. En fallos anteriores (Bayatyan c. Armenia; Erçep c. Turquía, 22 noviembre 2011; Feti Demirtaş c. Turquía, 17 enero 2012, y Buldu y otros c. Turquía, 3 junio 2014), el tribunal constató violación del 9, ante objetores miembros de los Testigos de Jehová, grupo religioso cuyo ideario alimenta la convicción de oponerse al servicio militar. Pero también ha admitido otras objeciones bien fundadas, en los casos Savda c. Turquía, 12 junio 2012. TEDH 2012\62, y Tarhan, 17 julio 2012, cuyos protagonistas declaraban su adhesión a la filosofía pacifista y antimilitarista. En los últimos recursos se vio censurable que el procedimiento turco no examinase las demandas y su motivación, limitándose a aplicar la ley penal (§ 76). Concretamente, en la segunda sentencia sobre Savda c. Turquía, 15 noviembre 2016. TEDH 2016\116, quienes leyeron en público un manifiesto contrario al servicio militar eran miembros de la Plataforma antimilitarista de Turquía. El tribunal constata que ha existido violación del artículo 10 de la Convención, por condenar a militante pacifista que hizo una declaración en apoyo de los objetores de conciencia israelíes. En cambio, no estimó necesario examinar la posible vulneración del art. 9 del Convenio, mencionada en el recurso.

La Comisión de Derechos Humanos en su Informe asunto Pat Arrowsmith c. Reino Unido, 12 octubre 1978, ya se planteó la calificación de los hechos del último supuesto. La comisión sí entró a valorar el pacifismo, como una convicción amparada por el art. 9 del Convenio, y que su difusión es una de las prácticas típicas allí citadas.

“The Commission is of the opinion that pacifism is a philosophy and, in particular, as defined above, falls within the ambit of the right to freedom of thought and conscience. The attitude of pacifism may therefore be seen as a belief («conviction») protected by Art. 9 (1)” (§ 69). “The Commission considers that the term «practice» as employed in Art. 9 (1) does not cover each act which is motivated or influenced by a religion or belief. It is true that public declarations proclaiming generally the idea of pacifism and urging the acceptance of commitment to non-violence may be considered as a normal and recognised manifestation of pacifist belief. However, when the actions of individuals do not actually express the belief concerned they cannot be considered to be as such protected by Art. 9 (1), even when they are motivated or influenced by it” (§ 71).

Sin embargo, la Comisión negó que las hojas distribuidas, por las que se le sancionó a la recurrente, Pat Arrowsmith, fuesen, por su texto, expresión de pacifismo. “En consecuencia, la Comisión considera que la recurrente, distribuyendo este folleto, no manifiesta su creencia en el sentido del art. 9.1” (§ 75). Y desestimó unánimemente el recurso, por vulneración del art. 9 del Convenio. Tampoco constató, por una amplia mayoría, que se le hubiese vulnerado la libertad de expresión, dado que la restricción impuesta estaba justificada, de acuerdo al art. 10.2 del Convenio.

En la sentencia Enver Aydemir, citada a propósito de la fundamentación de la objeción de conciencia, que amparó al recurrente frente a los malos tratos, condenados por el art. 3 del Convenio, no se reconoció violación del art. 9, a pesar de su insistencia en las creencias religiosas que le impedían realizar el servicio militar en un Estado no basado en el Corán, o laico, como el turco. El tribunal deduce de lo actuado que su oposición al servicio militar no es debida a creencias que le impongan una objeción fuerte, permanente y sincera a cualquier participación a la guerra o al uso de armas. El tribunal no ve probado que la objeción tenga una motivación religiosa sincera que cree un conflicto, de manera seria e insuperable, con su obligación de realizar el servicio militar (§ 83).

Por consiguiente, no cualquier negativa a realizar el servicio militar o a emplear armas está amparada. Tampoco lo están todas las conductas con motivación antimilitarista. Por ejemplo, no se admite la legitimidad de la objeción de conciencia fiscal (cantidades destinadas a partidas o gastos militares). Al respecto es concluyente la

jurisprudencia española: Una de las últimas sentencias que desestiman la objeción de conciencia: Tribunal Superior de Justicia, Comunidad Valenciana 708/2015 de 29 de junio. JUR 2015\229283; Tribunal Superior de Justicia de País Vasco 571/2013 de 23 de octubre. JUR 2013\378645; Tribunal Superior de Justicia, Comunidad Valenciana 420/2010, 22 enero de 2013. JUR 2013\156109. Los órganos del Consejo de Europa tampoco la han amparado. Uno de los pronunciamientos del TEDH es la Decisión de inadmisibilidad Tamara Skugar y otros c. Rusia, 3 diciembre 2009.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos inadmitió recursos sobre objeción de conciencia fiscal en decisiones: Ross c. Reino Unido, 14 octubre 1983; C. c. Reino Unido, 15 diciembre 1983 (la obligación de contribuir a través de los impuestos en actividades militares no constituye una interferencia en los derechos de los recurrentes, garantizados por el art. 9 parr. 1º), y H.; B. c. Reino Unido, 18 julio 1986 (Disponile en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-1263>). Los recurrentes eran cuáqueros y justificaban en sus creencias la vulneración del art. 9 del Convenio, al imponerse la obligación legal de pagar el impuesto Inland Revenue que costaba gastos militares. “It is a fundamental principle of the religious beliefs of members of the Society that the waging of war, or the taking of steps to prepare to wage war, is contrary to the spirit of the teachings of Jesus Christ and is therefore prohibited”.

Para rechazar tal pretensión, la comisión confirma la doctrina de fallos anteriores: “The obligation to pay taxes is a general one which has no specific conscientious implications in itself. Its neutrality in this sense is also illustrated by the fact that no tax payer can influence or determine the purpose for which his or her contributions are applied, once they are collected. Furthermore, the power of taxation is expressly recognised by the Convention system and is ascribed to the State by Article 1, First Protocol”. Otra decisión de la Comisión (plenario), en el mismo sentido, se refiere a la negativa a la cotización para la pensión de vejez, por un grupo religioso (Iglesia Reformada de X. c. Países Bajos 14 diciembre 1962).

#### **4.5. El Derecho, el vegetarianismo y el ecologismo**

¿Qué decir del vegetarianismo?, cuestión que ya se planteó Alenda Salinas, desde el contenido de la libertad ideológica (Alenda Salinas, 2016), o del ecologismo, el rastafarismo (Gibson, September 2010 y Fortson, 2012) y otros movimientos conexos.

Respecto al ecologismo, se han inscrito confesiones religiosas con este sustrato, verbigracia, el Centro Espirita Beneficente União Do Vegetal-Núcleo Inmaculada Concepción, por sentencia de la Audiencia Nacional, 4 octubre 2007. JUR 2007\316006. Los estatutos de aquella la identifican como: “asociación no lucrativa de carácter fundamentalmente religioso y derivadamente, como expresión y consecuencia de las creencias religiosas, cultural, asistencial y ecológica”.

Otro grupo similar se dirigió, en busca de amparo, al TEDH. La confesión religiosa fundamentó su solicitud de amparo en la vulneración del art. 9 del Convenio, derivada de la condena penal de ciertas prácticas religiosas. El tribunal denegó el amparo, en la Decisión Alida Maria Fränklin-Beentjes y Ceflu-luz da Floresta c. Holanda, 6 de mayo de 2014. El grupo Ceflu-luz da Floresta es originario de Brasil (principios del siglo XX), el fin, según sus estatutos, es “investigar, estudiar y practicar las enseñanzas del Santo Daime y promover con sus obras y rituales su divino resplandor con una mirada a su integración con la divinidad” (§ 4). Sus enseñanzas se basan en las revelaciones de la Virgen María a su fundador, Raimundo Ireneu Serra (1892-1971). Parte esencial de sus ritos es el consumo de una decocción alucinógena particular, durante los servicios religiosos. La elaboración de la decocción debe seguir una pauta estricta. Sus ingredientes proceden de plantas y parras exclusivas de la región de Amazonas. Entre sus componentes está el N,N-Dimethyltryptamine, sustancia que puede causar alucinaciones, junto a otros síntomas gastrointestinales (náuseas y vómito). También se pueden presentar síntomas más graves de toxicidad aguda. En consecuencia, el Derecho holandés condena su consumo. No se constató violación, en la medida de retirar el producto, pues el fin de la norma era preservar la salud y cumplir con obligaciones internacionales al respecto. La conexión de consumo de alucinógenos y libertad religiosa se ha estudiada, por la doctrina (Cañamares Arribas, 2009).

En cambio, el TEDH sí ha amparado a budista interno en institución penitenciaria en su pretensión de recibir una dieta vegetariana. La sentencia del TEDH, caso Vartic contra Rumanía, 17 diciembre 2013, recuerda la Recomendación (Rec (2006)2) sobre Normas Penitenciarias Europeas y su importancia, a pesar de su carácter no vinculante (párr. 53), y la sentencia TEDH, Jakóbski contra Polonia (núm. 18429/06), 7 diciembre 2010.

El TEDH, Gran Sala, sentencia Chassagnou y otros c. Francia, 29 abril 1999, analiza el recurso de unos granjeros franceses que no desean ni cazar en sus dominios ni que otros lo hagan. Los propietarios son contrarios a la caza, por motivos éticos. Pertenecen a movimientos conservacionistas de la fauna (“Rassemblement des opposants à la chasse” y “Association pour la protection des animaux sauvages”). A pesar de ello, las disposiciones locales les obligan a soportar que se practique la caza todos los años sobre sus fincas, con presencia de hombres armados y perros de caza. Se constató la vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo nº 1) y del art.11 del Convenio (derecho de reunión y asociación), ambos con sus respectivas conexiones con el art. 14 (no discriminación).

En cambio, el tribunal no estimó necesario valorar si había una vulneración del art. 9 del Convenio (§ 125). Sobre el particular, se redactaron varios votos particulares. El único que nos interesa fue el discrepante del juez Fischbach. Él considera que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es nuclear en este asunto. Para él: “les convictions «environnementalistes» ou «écologiques» se rangent parmi celles qui entrent dans le champ d’application de l’article 9 dans la mesure où elles relèvent d’un véritable choix de société. Il s’agit en fait de convictions intimement liées à la personnalité de l’individu et qui déterminent les orientations qu’il donne à sa vie”. La cuestión de preservar el medio y particularmente la fauna es importante para la opinión pública. Concretamente, el asunto que suscita el caso es esencialmente el de la legitimidad de obligar a individuos a soportar (con una cierta implicación) actividades contrarias a sus convicciones, sin vulnerar el art. 9.1 del Convenio.

## **5. CONCLUSIONES**

En estas páginas, hemos destacado la importancia de precisar el concepto jurídico de “religión”, tanto a efectos de garantizar el derecho de libertad religiosa, cuanto de cumplir con la vocación del Estado social, propiciar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos. En el empeño de aquilatar la noción es capital la aportación de la doctrina y de la jurisprudencia, que suplen la carencia de una exacta delimitación legal del factor religioso.

De otra parte, en el estudio de la noción jurídica de religión, hay que tener en cuenta la equiparación de la religión a otras convicciones fuertes, por su comportamiento social. Es una similitud funcional que sobre todo actúa en el ejercicio del derecho de libertad ideológica y religiosa.

Nuestro trabajo se ha centrado en definir jurídicamente la religión, frente a lo político, en el rico ámbito de la actividad intelectual humana. Asimismo, ha hecho frente a preguntas de este estilo: ¿Qué se exige para inscribir una institución religiosa, en el registro específico?, ¿cuándo la ideología, o ciertas actitudes vitales, pueden equipararse, a efectos legales, a la fe religiosa? Para responder a estas y a otras preguntas ha sido de mucha ayuda una selección de la jurisprudencia española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así se ha señalado que el ánimo de lucro o los mensajes jocosos o caricaturescos no merecen la protección específica de la libertad ideológica y religiosa. Tampoco el nudismo o el anticapitalismo tienen la consistencia y amplitud de una creencia o convicción digna de amparo, en virtud del art. 16 CE, o del art. 9 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Esto sí se puede afirmar del pacifismo, como motivo suficiente de la objeción de conciencia (al servicio militar-empleo de armas, o a su alternativa, cuando está militarizada o es muy rigurosa). Por su parte, el ecologismo ocupa una posición ambigua, pues, aunque se reconoce su conexión con los principios axiológicos de la persona, alguna de sus pretensiones traspasan los límites del ejercicio legítimo de la libertad religiosa y, en este sentido, pueden ser prohibidas o sancionadas.

Otro dato a tener en cuenta, en el análisis de los hechos, es la proporción de las actitudes (lucrativas, jocosas, etc.) y los elementos ideológicos, en el conjunto de la doctrina o la actividad de las asociaciones, o en el comportamiento individual. Para el Derecho, la consideración de religioso-funcional apunta a su predominio, no a su pureza y exclusividad.

En un mundo plural, el recurso a la jurisprudencia, particularmente del TEDH, puede ser especialmente esclarecedora. Estamos en un terreno, el de la religión y de las convicciones más profundas, que ni se puede trivializar (admitiendo cualquier cosa) ni desatender. La trivialización conduce al desamparo de lo más precioso para el hombre. Como dice Palomino (2014 b): “In protecting we everything likely risk the danger of

protecting nothing”. Hay que dar cabida jurídica a la conciencia sin caer en el extremo de absolutizarla o blindarla, algo peligroso dados los retos sociales y circunstancias cambiantes. Por eso, con independencia de las formulaciones normativas, siempre perfectibles, será necesaria la contribución doctrinal y jurisprudencial que aporta flexibilidad y pragmatismo a un campo tan dinámico. La legislación es menos dúctil a la demanda social y a los usos comunitarios. Ello explica que, en primera instancia, sea la jurisprudencia la que tutela ciertas objeciones de conciencia (Álvarez Cortina, 1991).

En la noción de religión, en el trato que dispensa a esta realidad el Derecho, está en juego la credibilidad de este y su capacidad de adaptación. Todo un reto para los cultivadores de esta ciencia.

## **REFERENCIAS**

- ACUYO VERDEJO, J.M<sup>a</sup>. (2017). “El hecho religioso ¿factor de paz o de conflicto?”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 74, pp. 339-367.
- ALENDASALINAS, M. (2016). *La libertad de creencias y su tutela jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ALENDASALINAS, M. (2009). *El Registro de entidades religiosas. La praxis administrativa tras la STC 46/2001*. Madrid: Iustel.
- ÁLVAREZ CORTINA, A.C. (1991). *El Derecho Eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*. Madrid: Tecnos.
- AZCONA SAN MARTÍN, F. (1999). “Origen, evolución y situación actual del fenómeno sectario en España”. En M. Guerra, F. Azcona y J.L. Lorza, *Sectas: ¿De qué hablamos? Historia de las religiones. Sociología. Evangelización* (pp. 87-127). Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones.
- AZNAR, J. (abril 2018). “Las nuevas formas de «religión civil» en el espacio público”, *Scripta Theologica*, 50, pp. 53-75.
- CAÑAMARES, S. (2010). “Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma”, *Ius canonicum*, 50, pp. 477-515.

- CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2009). “La importación y uso de sustancias alucinógenas para el culto en perspectiva comparada. ¿Desfile de los horrores o libre ejercicio de la Religión?”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 25, pp. 177-201.
- CATALÁ RUBIO, S. (2004). *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- CATROGA, F. (2006). *Entre Deuses e césaes. Secularização, laicidade e religião civil*. Coimbra: Almedina.
- DAY, D. (2014). *Mi conversión. De Unión Square a Roma*. Tr. G. Esteban. Madrid: Rialp.
- DURKHEIM, E. (2000). “La enseñanza de la moral en la escuela primaria”. *Revista Española de Investigación Sociológica*, 90, pp. 275-290.
- FERRARI, S. (2016). “Problemi giuridici della conversione”, *Quaderni di diritto e política ecclesiastica*, 24, nº Extra 4 (Convertirsi, de-convertirsi, riconvertirsi. Regole e riti del cambiamento di fede nelle società contemporanee), pp. 3-18.
- FERRARI, S. (2008). “Diritto e religione nello Stato laico: Islam e laicità”. En G.E. Rusconi (a cura di), *Lo Stato secularizzato nell’età post-secolare* (pp. 313-326). Bologna: Il Mulino.
- FORTSON, R. (2012). “Case comment: R v Aziz”, *Criminal Law Review*, 10, pp. 801–805.
- GIBSON, M. (September 2010). “Rastafari and Cannabis: Framing a Criminal Law Exemption”, *Ecclesiastical Law Journal*, vol. 12-3, pp. 324-344.
- LÓPEZ ALARCÓN, M. (1997). “Contenido esencial del derecho de libertad religiosa”, *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia, nº 15, pp. 25-39.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á. (2008). “La sana laicidad en el actual discurso de la Santa Sede”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á. y TIRAPU MARTÍNEZ, D. (2008). “La Cienciología en España: El camino hasta la personalidad jurídica”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 16, pp. 1-16.

- MADERA, A. (2018). “La definizione della nozione di religione ed il ruolo della giurisprudenza: una comparazione fra l’ordinamento statunitense e quello italiano”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXIII, en prensa.
- MARTÍN-RETORTILLO, L. (Septiembre/Diciembre 2014). “Libertad religiosa y exigencias laborales (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Eweida y otros c. Reino Unido, 15 de enero de 2013)”, *Revista de Administración Pública*, nº 195, pp. 171-195.
- MARTÍNEZ, J.L. (2007). *Ciudadanía, migraciones y religión*. Madrid: San Pablo/Universidad Pontificia Comillas.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2014). “Democracy, Law and Religious Pluralism”, En F. Requejo y C. Ungureanu (Eds.). *Europe Secularism and post- secularism* (pp. 123-146). Abingdon, k, Oxon - New York: Routledge.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (1995). “El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI, pp. 225-248.
- MOTILLA, A. (1999). *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MOTILLA, A. (1989). “Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español”. *II Diritto Ecclesiastico*, vol. 1, pp. 148-191.
- NEGRO PAVÓN, D. (febrero 2007). “El lugar del orden político”, *Debate Actual*, nº 2, pp. 69-80.
- NEGRO PAVÓN, D. (2006). *Lo que Europa debe al Cristianismo*, Madrid: Unión Editorial.
- NEGRO PAVÓN, D. (noviembre 2006 b). “Religión y política”, *Debate Actual*, nº 1, pp. 51-55.
- PALOMINO LOZANO, R. (enero 2017). “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del estado y desconcierto final”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 43.
- PALOMINO, R. (2016). *La religión en el espacio público*, Madrid: Digital Reasons,

- PALOMINO LOZANO, R. (2014). Neutralidad del Estado y Espacio público. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi.
- PALOMINO, R. (2014 b). "The Concept of Religion in the Law", En S. Ferrari y R. Cristofori (Eds.), *Freedom of Religion and Belief*, Volumen II (pp. 233-247). Italy, Ashgate: Emory University, USA-University of Milan.
- PALOMINO, R. (Diciembre 2013). *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, pp. 241-244.
- PALOMINO LOZANO, R. (2009). "Iglesias, confesiones y comunidades religiosas: el concepto legal de confesión religiosa en la LOLR y la doctrina", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19.
- PETSCHEN, S. (enero 2008). "La religión en la Unión Europea", *UNISCI Discussion Papers*, 16, pp. 52-57.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R.M<sup>a</sup>. (2016). "El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el registro de entidades religiosas: una reforma necesaria", *Revista bolivariana de Derecho*, 22, pp. 34-63.
- ROCA, M<sup>a</sup>.J. (2018) *La libertad religiosa negativa. La apostasía en el Derecho confesional y comparado*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- RUANO, L. (8 julio 2016). Entrevista. *Religión Confidencial*. Disponible en: [https://www.religionconfidencial.com/iglesia-estado/Presidenta-canonistas-positiva-espanola-religion\\_0\\_2742325767.html](https://www.religionconfidencial.com/iglesia-estado/Presidenta-canonistas-positiva-espanola-religion_0_2742325767.html) (consulta: 2 mayo 2018).
- SACK, J. (2016). *Not in God's name. Confronting Religious Violence*. London: Hodder.
- SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R. (1997). "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia", *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia, 15, pp. 87-104.
- VÁZQUEZ ALONSO, V.J. (2015). "¿Por qué la religión es constitucionalmente diferente?", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI, pp. 173-196.